

DR 22 96

El guión de Derecho Mercantil 1 va a tratar de la importancia que tienen en la práctica las causas voluntarias de disolución de las sociedades mercantiles como causas distintas de las legales. Carrera Derecho. Asignatura Derecho Mercantil 1. Título Importancia de las causas voluntarias de disolución de las sociedades mercantiles.

Autor Profesor Alberto Berkovits. Fecha de grabación 17 de marzo de 1982. Fecha de emisión 24 de marzo de 1982.

Durante la última semana han debido estudiar ustedes el tema 25 referente a la transformación y fusión de sociedades mercantiles y hasta el próximo miércoles deberá ser objeto de estudio el tema 26 que trata de la disolución y liquidación de sociedades. Precisamente por eso vamos a dedicar esta emisión a poner de manifiesto la importancia de las causas voluntarias de disolución de las sociedades mercantiles. Tanto para los socios como para los terceros tienen una importancia indudable las causas de disolución de la sociedad, tanto las causas de disolución total como las de disolución parcial, puesto que la concurrencia de esas causas será la que origine el proceso de extinción total de la sociedad en las causas de disolución total o la que origine el abandono de la sociedad por algún socio en los casos de disolución parcial.

En la ley vienen determinadas las causas de disolución y así puede comprobarse por las referencias contenidas en las unidades didácticas. Esas causas de disolución previstas como tales en la propia ley son las que se denominan causas legales de disolución. Pero es importante tener en cuenta que junto a las causas legales de disolución pueden existir otras causas voluntarias, es decir, causas de disolución fijadas en la escritura social o en los estatutos de la sociedad por voluntad de los socios que crearon la sociedad.

Esas causas de disolución voluntarias pueden referirse tanto a la disolución total como a la disolución parcial y serán válidas siempre que no se opongan a disposiciones legales de carácter imperativo. La referencia a las causas voluntarias de disolución total para las sociedades anónimas y para las sociedades de responsabilidad limitada aparece precisamente en la enumeración de las causas de disolución de esas sociedades. Así, el artículo 150 nº 6 de la ley de sociedades anónimas dispone que la sociedad anónima se disolverá por cualquier otra causa establecida en los estatutos.

Y en sentido similar, el artículo 30 nº 6 de la ley de sociedades de responsabilidad limitada preceptúa que las sociedades de responsabilidad limitada se disolverán totalmente por cualquier otra causa establecida en la escritura social. Pero el fundamento que permite con carácter general incluir en las escrituras sociales causas voluntarias de disolución total o parcial siempre que no vayan contra lo dispuesto en normas de carácter imperativo hay que encontrarlo en la posibilidad legalmente reconocida de incluir cualesquiera pactos lícitos en las escrituras sociales o en los estatutos de las sociedades. Recuérdese, en efecto, que en las

escrituras sociales de las sociedades colectivas y comanditarias se podrán también consignar en la escritura todos los demás pactos lícitos y condiciones especiales que los socios quieran establecer, artículo 125 del Código de Comercio.

Y ese mismo principio se reconoce con referencia a las escrituras de las sociedades anónimas, artículo 11, apartado 5º de la ley de sociedades anónimas y para las sociedades de responsabilidad limitada, en el artículo 7, apartado 10 de la ley de sociedades de responsabilidad limitada. En estos dos preceptos se dispone expresamente que esos pactos no podrán oponerse a lo preceptuado en la ley. Existiendo como existe la posibilidad de establecer causas voluntarias de disolución total o parcial en la escritura social es importante tener esa posibilidad en cuenta porque permitirá prever supuestos de disolución especialmente adaptados a las características de la sociedad de que se trate.

Lamentablemente se olvida en la inmensa mayoría de los casos esta posibilidad que la ley ofrece y se prescinde así de un cauce de solución de problemas que después resultan insolubles. Piénsese por ejemplo en la desesperada situación en que puede encontrarse el socio minoritario de una pequeña sociedad anónima o de una sociedad de responsabilidad limitada que no tiene interés en seguir en la sociedad porque en esas pequeñas sociedades es a menudo imposible encontrar un comprador para las acciones o para las participaciones. Pues bien, ese problema que cuando llega a plantearse puede ser insoluble tiene fácil solución si en los estatutos o en la escritura social se ha regulado adecuadamente un derecho de separación de los socios.

Hay que tener en cuenta, por tanto, que a la hora de redactar unos estatutos o una escritura social no sólo pueden establecerse causas voluntarias de disolución especialmente adaptadas a las peculiaridades de la sociedad sino que pueden preverse sistemas que permitan solucionar problemas relacionados con la disolución total o parcial de la sociedad de forma más eficaz que la que resultaría de aplicar las normas legales. Un ejemplo particularmente interesante de estas posibilidades se nos ofrece en una reciente resolución de la Dirección General de los Registros de 7 de abril de 1981, publicada en el Boletín Oficial del Estado de 3 de junio referente a la Escritura de Constitución de la Sociedad Oleícola Industrial Peleña Sociedad Limitada. En esa escritura se habían incluido dos artículos cuya inscripción en el registro mercantil fue denegada.

Uno de los artículos de la escritura social, el séptimo, prohibía a los socios interesarse en empresas competidoras y el incumplimiento de esa obligación se sancionaba con la indemnización a la sociedad de los daños y perjuicios causados, añadiéndose, sin perjuicio de que la sociedad pueda obligarle a que ceda a la misma o a los demás socios las participaciones que posea. Simplificando los argumentos por razones de tiempo, hay que decir que el registrador consideró que ese artículo contravenía lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, que es precisamente el que trata de la disolución parcial, pues entendía el registrador que, para el caso previsto, procedía a imponer la exclusión al socio que violara la obligación de no competir sin que hubiera lugar a la venta forzosa de sus

participaciones tal como lo preveía la escritura social. En la resolución de la dirección general se declara, sin embargo, la licitud del artículo discutido, considerando el carácter dispositivo que tienen, en general, las normas de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, y considerando también que la cláusula en cuestión es menos rigurosa para el socio culpable que el artículo 219 del Código de Comercio, y es a la vez más favorable para la propia sociedad, porque se dice desde el momento en que sólo, excepcionalmente, puede originarse una reducción del capital social dadas las diferentes alternativas que se ofrecen.

El otro artículo de la misma escritura social que ahora nos interesa se refiere a la disolución total de la sociedad. Se trataba del artículo 22 de la escritura social, según el cual, cuando se hubiere acordado la disolución de la sociedad, antes de procederse a la liquidación, se ofrecerá, se decía, se ofrecerá al socio que quisiera, la posibilidad de hacerse cargo de la sociedad, obligándose a satisfacer al socio que optare por la disolución el importe de las participaciones sociales al precio que se fije según un procedimiento establecido en los propios estatutos. También a esta cláusula se opuso el registrador por considerar que el acuerdo de disolución adoptado en firme no podía ser dejado sin efecto por el procedimiento ideado en la escritura social, ya que ese acuerdo de disolución tiene carácter ejecutivo.

En este caso, considera igualmente la Dirección General de los Registros que la cláusula es también lícita, aunque realmente no fundamenta a la Dirección General su resolución de una forma convincente. Se limita a declarar que este no es un supuesto de reactivación de la sociedad. Esto no obstante, la resolución parece acertada por basarse realmente, y aunque no se diga, en la posibilidad legalmente admitida de incluir en la escritura social los pactos lícitos que no sean contrarios a la ley, y no parece que en este caso pueda considerarse que la cláusula mencionada viole ninguna norma de carácter imperativo.

Esa cláusula sirve, sin embargo, como se declara en la resolución, para facilitar la continuidad de la empresa. En definitiva, pues, la regulación que se establezca en la escritura social o en los estatutos puede ser muy útil para solucionar los problemas relacionados con la disolución total o parcial de la sociedad, y la resolución que hemos mencionado es buena muestra de ello. Buenas tardes.